En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> C/ <PER_2> y Otros - S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 519 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20462/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. Mediante sentencia definitiva de fecha 12/11/2025, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1>, contra <PER_2>, <PER_3> y <PER_4>, en los términos y con los alcances establecidos en dicho pronunciamiento.

Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación las codemandadas <PER_2> y <PER_4>. el día 20/11/2025 (ID 2150750), el que fue concedido mediante providencia de fecha 28/11/2025. Posteriormente, expresaron agravios el 03/12/2025 (ID 2165052), los cuales fueron contestados por la parte actora el 14/12/2025 (ID 2178779).

Por otra parte, con fecha 06/09/2024 (ID 1630046), la demandada apeló la regulación de honorarios practicada en favor del letrado de la parte actora

por considerarla elevada. Dicho recurso fue concedido con efecto diferido mediante providencia de fecha 11/09/2024.

II.- La sentencia de grado. Mediante el pronunciamiento recurrido, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> y condenó solidariamente a <PER_2>, <PER_3> y <PER_4> a abonar las sumas que resultaran de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses y la capitalización allí establecidos.

Para así decidir, tuvo por acreditado que la actora se desempeñó desde el 12/08/2020 hasta el 20/07/2023 como personal administrativo de primera categoría comprendido en el CCT N° 40/89, cumpliendo una jornada de diez horas diarias de lunes a viernes y seis horas los días sábados.

Asimismo, concluyó que las codemandadas <PER_2> y <PER_3> actuaron como empleadoras conjuntas en los términos del art. 26 de la LCT, razón por la cual las consideró solidariamente responsables por las obligaciones derivadas de la relación laboral.

En cuanto al distracto, entendió que no se configuró el abandono de trabajo invocado por la empleadora y consideró justificada la situación de despido indirecto en que se colocó la trabajadora, declarando procedentes las diferencias salariales reclamadas, los rubros indemnizatorios derivados de la ruptura del vínculo y los agravamientos previstos en la normativa laboral aplicable.

Del mismo modo, extendió la condena al codemandado <PER_4> al considerar acreditada su responsabilidad personal en la deficiente registración de la relación laboral y en las irregularidades verificadas durante su desarrollo.

Finalmente, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales del letrado de la parte actora en el dieciocho por ciento (18%) y los del letrado de la parte demandada en el dieciséis por ciento (16%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más los accesorios legales correspondientes.

III.- Los agravios expresados por la parte demandada. Las codemandadas <PER_2> y <PER_4> cuestionan la sentencia por considerarla arbitraria, sosteniendo que carece de una adecuada derivación de los hechos acreditados y del derecho aplicable al caso.

En el primer agravio, denuncian la omisión de tratamiento de las defensas de prescripción oportunamente opuestas por <PER_2> y por <PER_4>, así como de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por este último. Señalan que se trata de planteos de carácter dirimente cuya falta de resolución vulnera el principio de congruencia, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En particular, sostienen que la relación laboral de la actora con <PER_2> finalizó el 31/10/2020 mediante renuncia, mientras que la demanda fue promovida en noviembre de 2023, razón por la cual consideran transcurrido el plazo de prescripción previsto en el art. 256 de la LCT tanto respecto de dicha sociedad como del codemandado <PER_4>, cuya eventual responsabilidad califican como derivada de aquella.

En el segundo agravio, cuestionan la valoración de la prueba testimonial efectuada por la magistrada de grado. Afirman que la sentencia otorgó eficacia convictiva a declaraciones que presentan contradicciones respecto de la secuencia laboral de la actora, las tareas desempeñadas, la organización

empresaria, la extensión de la jornada, las facultades jerárquicas y las circunstancias que rodearon la desvinculación.

Sostienen que el fallo efectuó una valoración fragmentaria de la prueba, ponderando únicamente aquellos aspectos favorables a la postura de la actora y omitiendo considerar elementos que respaldaban la versión de las demandadas. En ese marco, cuestionan las conclusiones relativas a la categoría laboral reconocida, la existencia de horas extraordinarias y la configuración de un empleador conjunto en los términos del art. 26 de la LCT.

En el tercer agravio, el codemandado <PER_4> impugna la extensión de responsabilidad dispuesta en su contra. Refiere que la sentencia omitió resolver la excepción de falta de legitimación pasiva y sostiene que no se encuentran acreditados los presupuestos que habilitarían atribuirle responsabilidad personal por las obligaciones laborales reclamadas.

Afirma que dejó de integrar <PER_3> con anterioridad al inicio de la relación laboral de la actora y que la sentencia confundió la actuación de las personas jurídicas con la de sus socios o administradores. Agrega que no se acreditó la existencia de fraude societario, utilización abusiva de la personalidad jurídica ni ninguna conducta personal que justifique la aplicación de los supuestos excepcionales previstos por la legislación societaria para extender responsabilidad a los integrantes de una sociedad comercial.

En el cuarto agravio, cuestionan la conclusión según la cual la trabajadora se colocó legítimamente en situación de despido indirecto. Sostienen que la sentencia omitió valorar adecuadamente la secuencia de hechos vinculada a las ausencias de la actora, los controles médicos realizados por la empleadora, las intimaciones cursadas para que retomara tareas y la posterior extinción del vínculo por abandono de trabajo.

Aducen que las comunicaciones remitidas fueron dirigidas al domicilio denunciado por la propia trabajadora y que su falta de recepción no puede ser imputada a la empleadora. En esa línea, sostienen que se encontraban reunidos los requisitos previstos por el art. 244 de la LCT para configurar el abandono de trabajo y que, por consiguiente, el despido indirecto invocado por la actora carecía de justificación.

En el quinto agravio, cuestionan la procedencia de las multas previstas en las Leyes 24.013 y 25.323. Argumentan que la relación laboral se encontraba registrada, que no se configuraron los presupuestos exigidos para la aplicación de dichas sanciones y que, en todo caso, su procedencia dependería de la suerte que corran los agravios anteriores vinculados con la prescripción, la legitimación pasiva, la registración laboral y la forma de extinción del vínculo.

Con fundamento en tales consideraciones, solicitan la revocación integral de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

IV.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

V.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del

litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

VI.- Tratamiento de los agravios de la demandada.

1. **Sobre la excepción de prescripción opuesta.** Como cuestión preliminar, corresponde señalar que, más allá de la omisión de la magistrada de grado de pronunciarse expresamente sobre la excepción de prescripción articulada por la demandada, la correcta resolución del planteo exige determinar previamente si el hecho invocado por la recurrente como punto de partida del cómputo prescriptivo produjo efectivamente los efectos jurídicos que pretende atribuirle.

Ante todo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*los jueces no deben limitarse a una aplicación mecánica de las normas ni desentenderse de las circunstancias fácticas relevantes para la resolución del conflicto, pues ello resultaría incompatible con la función jurisdiccional y con la exigencia de razonabilidad que debe presidir toda decisión judicial*" (Fallos: 344:3011).

En esa línea, "*la prescripción liberatoria constituye un instituto de orden público destinado a otorgar estabilidad y certeza a las relaciones jurídicas mediante la limitación temporal del ejercicio de los derechos*. Sin embargo, como también ha

señalado reiteradamente el Máximo Tribunal, *"la prescripción no puede analizarse escindida de la causa de la obligación jurídicamente demandable, pues su curso sólo comienza cuando la pretensión puede ser efectivamente ejercida*" (Fallos: 308:1101; 320:2289; 323:3351).

De igual manera, tratándose de una controversia laboral, debe tenerse presente que el plazo bienal previsto por el art. 256 de la LCT deberá interpretarse atendiendo al carácter restrictivo propio de la naturaleza del instituto en esta materia.

Asimismo, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado que: "*El carácter restrictivo de la interpretación de la prescripción lo es a favor de la subsistencia del derecho* (…)" (STJ, "<PER_5> y otros c/ Provincia del Chubut – Secretaría de Salud – s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 22.821V-2012).

Sentado ello, la controversia no consiste en determinar si entre la fecha de renuncia formal de la actora (31/10/2020) y la promoción de la demanda (01/11/2023) transcurrió el plazo previsto por la ley. La verdadera cuestión radica en establecer si la renuncia instrumentada por la trabajadora en aquella fecha implicó una efectiva extinción de la relación laboral o si constituyó una modificación meramente formal dentro de una prestación que continuó su desarrollo.

La diferencia es sustancial. La razonabilidad de la prescripción no reside únicamente en el transcurso del tiempo, sino en la correcta identificación del hecho que habilita el inicio de su cómputo. Por ello, cuando precisamente se encuentra controvertido que el acto invocado haya producido una verdadera ruptura del vínculo, una aplicación puramente cronológica del instituto conduciría a una solución "aritméticamente correcta" pero

materialmente desvinculada de la realidad acreditada en autos, por ende; injusta.

Y es precisamente en este punto donde el agravio pierde sustento.

De la prueba testimonial producida surge que el traspaso registral de la actora de una empresa a otra no estuvo acompañado por modificaciones sustanciales en las condiciones efectivas de prestación de servicios. En este punto, adquiere particular relevancia la declaración del testigo Jiménez, quien explicó que dicho cambio obedeció a razones de conveniencia económica de la empresa y precisó que la trabajadora continuó desempeñándose en el mismo establecimiento, realizando tareas sustancialmente similares y bajo las directivas de las mismas personas que ejercían facultades de organización y control.

En igual sentido, los restantes testimonios incorporados al proceso revelan una marcada dificultad para diferenciar la actuación concreta de una y otra sociedad, circunstancia que evidencia una estructura organizativa común. No resulta casual, en este contexto, que los declarantes describan la continuidad de la prestación laboral de la actora más allá de la modificación registral invocada por la demandada.

Las constancias de autos exponen, además, que la baja de una sociedad y el alta inmediata en la otra fueron acompañadas por la continuidad de las tareas, del ámbito físico de prestación, de los responsables jerárquicos y de la organización cotidiana del trabajo. Tales circunstancias impiden considerar acreditado que la renuncia formal instrumentada en octubre de 2020 hubiera significado una verdadera ruptura de la relación laboral.

A ello se suma la documentación acompañada por la propia actora. En efecto, de los recibos de haberes surge que, mientras inicialmente se consignaban fechas de ingreso divergentes, a partir de junio de 2022

comenzó a registrarse en <PER_3> la misma fecha de ingreso que correspondía a <PER_2>, circunstancia que constituye un indicio objetivo de continuidad laboral y resulta incompatible con la existencia de una efectiva extinción del vínculo. (Prueba documental de los recibos de sueldo).

En razón de ello, la valoración conjunta de dichos elementos permite concluir que la modificación registral invocada por la demandada no tuvo aptitud para alterar la continuidad real de la relación laboral.

Por lo demás, la conducta posterior desplegada por la trabajadora resulta igualmente incompatible con una efectiva extinción del vínculo. En efecto, continuó emplazando a la empleadora para aclarar y regularizar su situación laboral, circunstancia que excluye la existencia volitiva de poner fin a la relación.

En este sentido, se ha sostenido que los cambios empresariales o societarios no bastan, por sí solos, para tener por extinguida una relación laboral ni para fijar el inicio del curso prescriptivo cuando no existe prueba suficiente de una efectiva ruptura del vínculo (CNAT, Sala X, "Rodríguez Murillo, Francisco c/ Clínica Indarte Sociedad Anónima Comercial y otros s/ despido", 18/12/2024, TR LALEY AR/JUR/198329/2024). Tal criterio resulta plenamente trasladable al caso de autos, donde la continuidad material de la prestación laboral encuentra respaldo en los elementos probatorios reunidos en la causa.

Es importante resaltar que la tesis recursiva termina apoyándose en una interpretación puramente cronológica del instituto. Sin embargo, la determinación del *dies a quo ("día desde el cual")*, presupone establecer previamente si existió una efectiva ruptura del vínculo laboral, extremo que no ha sido acreditado en autos, más allá de la formalidad registral.

Por el contrario, la prueba producida demuestra que la prestación laboral continuó desarrollándose más allá de las modificaciones registrales invocadas, razón por la cual no resulta jurídicamente admisible atribuir a la renuncia formal los efectos extintivos absolutos que la recurrente pretende.

En esta inteligencia, la interpretación expuesta encuentra respaldo en los principios estructurales que informan la Ley de Contrato de Trabajo. En particular, los arts. 12 y 14 LCT impiden reconocer eficacia a mecanismos formales que conduzcan a desvirtuar la auténtica naturaleza del vínculo laboral, mientras que el art. 20 privilegia la continuidad real de la relación por sobre quiebres meramente instrumentales o documentales. En efecto, al no surtir efectos la renuncia, mal podría tomarse como fecha de inicio de la prescripción a un acto ineficaz (renuncia).

Bajo esa premisa, la renuncia instrumentada en octubre de 2020 no puede ser examinada de manera aislada ni escindida del cuadro fáctico acreditado en la causa. Si la trabajadora continuó prestando servicios sin interrupción sustancial, en el mismo establecimiento, bajo idénticas directivas y dentro de una organización empresarial que permaneció esencialmente inalterada, carece de sustento considerar que aquel acto configuró una ruptura efectiva apta para inaugurar el curso de la prescripción.

Por consiguiente, la interpretación que mejor se ajusta a los arts. 12, 14, 20 y ccds. de la LCT (Orden Público Laboral), al principio de primacía de la realidad y al material probatorio reunido conduce a concluir que la modificación registral invocada por la demandada no tuvo virtualidad suficiente para extinguir la relación laboral ni para fijar el *dies a quo ("día desde el cual")* de la prescripción en los términos pretendidos por la recurrente.

En esa línea, el Alto Tribunal sostiene que: "*el rigorismo de las formas cede para que prime la verdad jurídica objetiva y la naturaleza de la concreta situación existente*". (CSJN: Fallos 16/03/1976, "Unión Obrera Metalúrgica - Farmacia sindical s/ impugnación", Fallos: 294:223; id., 23/03/1976, "Ochetti y Cía.", Fallos: 294:261.

En este sentido, el día desde el cual corre la prescripción es aquel en que el derecho puede ser efectivamente ejercido. Y, en el caso, la continuidad material de la relación laboral impide considerar configurado un supuesto de inactividad apto para poner en marcha el curso del plazo prescriptivo.

Por ende, la interpretación postulada por la recurrente tampoco resiste confrontación con los principios estructurales que informan la Ley de Contrato de Trabajo.

En definitiva, cuando las formas documentales aparecen contradichas por una realidad fáctica suficientemente acreditada, corresponde al juez determinar cuál de ellas refleja verdaderamente la relación jurídica existente entre las partes. Es necesario dejar sentado en este aspecto que la función jurisdiccional no se agota en la constatación de actos formalmente válidos, sino que exige verificar si éstos se corresponden con la realidad que pretenden instrumentar.

Por ello, acreditado que la prestación laboral continuó desarrollándose más allá de las modificaciones registrales invocadas por la empleadora, corresponde otorgar prevalencia a la realidad efectivamente comprobada en autos. Tal solución armoniza con los principios de buena fe, razonabilidad y primacía de la realidad, e impide que las formas prevalezcan sobre los hechos que les dan sustento. (arts., 11, 12, 14, 18, 20, 21, 23, 27-31, 58 entre otros, en concordancia con las disposiciones del CCCN: 1,2,3,9, 51, 2532 y ss.).

A todo evento, aun cuando se compartiera la premisa de la recurrente respecto del inicio del cómputo prescriptivo, la solución tampoco resultaría disímil.

En efecto, la doctrina ha señalado que la prescripción en materia laboral se rige primordialmente por las disposiciones de la LCT y, en lo no regulado, por las normas del derecho común compatibles con los principios que informan la disciplina (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, t. V, Astrea, p. 667/668).

En tal contexto, las particulares circunstancias acreditadas en autos —especialmente la continuidad material de la prestación laboral más allá de las formas registrales invocadas y las irregularidades verificadas en el traspaso entre sociedades— permiten considerar, aun desde esa hipótesis, la aplicación de la dispensa prevista por el art. 2550 del CCyC.

Por consiguiente, tampoco desde esta perspectiva correspondería declarar extinguida la acción.

Por tales fundamentos, corresponde rechazar el agravio.

2. **La valoración de la prueba testimonial.** La recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la magistrada de grado, por considerar que la sentencia fundó su convicción en declaraciones contradictorias apreciadas de manera fragmentaria.

Desde ya adelanto que la crítica recursiva no habrá de recibir favorable acogida.

Cabe recordar que la prueba testimonial constituye un medio idóneo para la acreditación de hechos en el proceso laboral, especialmente cuando se trata de circunstancias vinculadas con la efectiva prestación de tareas, la organización del trabajo y las condiciones en que se desarrolló la relación

laboral. Su eficacia no depende necesariamente de la absoluta uniformidad de los relatos, sino de la convicción que éstos generen a partir de su verosimilitud, coherencia y concordancia con los restantes elementos incorporados al proceso. ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18

Asimismo, es criterio reiterado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden otorgar mayor eficacia convictiva a aquellas declaraciones que les merezcan superior credibilidad conforme a las reglas de la sana crítica racional (CNCiv., Sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c/ Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/ daños y perjuicios, AR/JUR/71676/2012).

Examinadas las declaraciones incorporadas a la causa, no se advierten las graves contradicciones denunciadas por la apelante. Antes bien, aun cuando puedan verificarse diferencias propias de la percepción individual de cada testigo, las declaraciones resultan sustancialmente coincidentes en aspectos relevantes de la controversia, tales como la continuidad de las tareas desarrolladas por la actora, la vinculación funcional existente entre ambas sociedades, la prestación de servicios dentro de una misma estructura operativa y la intervención de personas comunes en la organización y dirección de las labores.

Carece igualmente de sustento la conclusión de la recurrente en cuanto pretende descalificar la prueba testimonial por las imprecisiones existentes respecto de cuál de las sociedades contrató inicialmente a la actora.

Lejos de restar fuerza convictiva a las declaraciones, las imprecisiones invocadas por la recurrente aparecen como una consecuencia natural del propio contexto en que se desarrolló la relación laboral.

Así, la dificultad de algunos testigos para identificar con exactitud cuál de las sociedades intervino en cada etapa o en qué momento se produjo el traspaso registral no evidencia falta de credibilidad, sino más bien, la difusa delimitación operativa existente entre ambas empresas.

Desde esta perspectiva, la confusión cronológica señalada no constituye una debilidad de la prueba, sino un elemento que corrobora la superposición funcional y organizativa que los testimonios describen de manera coincidente.

Asimismo, no es atendible la queja acerca de los presuntos intereses en el resultado del proceso que alega la recurrente acerca de los testigos. En tal caso, la demandada debió formular oportunamente observaciones, impugnaciones o la debida tacha respecto de los testigos cuya credibilidad cuestiona en alzada, circunstancia la cual, impide transformar la instancia revisora en un nuevo juicio sobre extremos que pudieron haber sido debatidos en la etapa procesal correspondiente.

En tales condiciones, los cuestionamientos formulados revelan una mera discrepancia con la valoración efectuada por la sentenciante, pero no logran demostrar la existencia de arbitrariedad, error manifiesto o apartamiento de las reglas de la sana crítica que justifique revisar las conclusiones alcanzadas en la instancia de grado.

Por el contrario, la prueba testimonial fue ponderada de manera conjunta y armónica con el restante material probatorio incorporado al expediente, permitiendo reconstruir razonablemente las circunstancias relevantes del caso. No advierto, por ende, elemento alguno que permita concluir que la valoración efectuada haya sido desviada de criterios racionales, descontextualizada o contraria a las constancias de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio.

3. Sobre la responsabilidad atribuida al codemandado <PER_4>. El codemandado <PER_4> cuestiona la extensión de responsabilidad dispuesta en su contra. Sostiene que la sentencia omitió expedirse sobre la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta y que no se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos que habilitarían atribuirle responsabilidad personal por las obligaciones laborales reconocidas en autos.

He de partir el análisis de que la cuestión sometida a revisión no consiste en determinar si existieron irregularidades en el funcionamiento de las sociedades demandadas, como así tampoco, si la actora logró acreditar la continuidad material de su relación laboral más allá de las modificaciones registrales verificadas durante su ejecución. Tales extremos han sido objeto de tratamiento en apartados anteriores y encuentran suficiente respaldo en la prueba producida.

Más bien, considero que lo sustancial radica en establecer si esas circunstancias resultan suficientes para justificar la extensión de responsabilidad al patrimonio personal del codemandado mediante la aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Desde esta perspectiva, corresponde recordar que la responsabilidad personal de socios, administradores o controlantes no deriva de su sola condición de tales. Tampoco puede fundarse exclusivamente en la existencia de sociedades vinculadas, en la conformación de un grupo empresario o en la mera constatación de incumplimientos laborales.

En razón de ello, debo advertir que la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica no constituye una sanción contra la persona jurídica ni una herramienta destinada a desdibujar el principio de separación patrimonial que caracteriza al régimen societario. Se trata, antes bien, de una

técnica excepcional de imputación que autoriza prescindir de la personalidad diferenciada cuando ésta es utilizada como recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros (conf. arts 54 de la LSC, Art 144 CCCN).

En tal sentido se ha pronunciado el máximo órgano judicial mendocino: "*Para que corresponda la extensión de la responsabilidad a los socios, deben comprobarse todos y cada uno de los supuestos de la norma (art. 54 ley 19550), es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, el vaciamiento con esa misma intención".* (SCJM, Sala II, 30/12/08, in re "Becerra, Gladys S. v. Financiar S.A y otros", ABELEDO PERROT Nº: 70051061)

Precisamente por su carácter excepcional, la procedencia del instituto exige una verificación particularmente rigurosa de sus presupuestos. Cuanto más intensa es la consecuencia jurídica perseguida —esto es, la afectación directa del patrimonio de una persona distinta del sujeto obligado—, mayor debe ser la exigencia probatoria destinada a demostrar los extremos que la justifican.

Esta interpretación encuentra sustento en la jurisprudencia del Alto Tribunal en los precedentes "Palomeque", "Carballo", "Daverede" y "Cingiale" , el Máximo Tribunal destacó que la personalidad jurídica diferenciada constituye un principio estructural del régimen societario y que la extensión de responsabilidad a socios, directores o administradores exige la acreditación concreta de los presupuestos que justifican una solución excepcional (CSJN, "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", Fallos: 326:1062. "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. y otros", Fallos: 325:2817; "Daverede, Ana M. c. Mediconex S.A. y otros • 29/05/2007. Fallos: 330:2445. "Cingiale, María C. y otro v. Polledo Agropecuaria S.A. y otros. • 05/03/2002. Fallos: 325:309).

De la doctrina y jurisprudencia reseñadas se desprende que la aplicación de la inoponibilidad no se satisface con la mera constatación de irregularidades empresarias ni con la existencia de una afectación a derechos laborales. Lo determinante es la acreditación de una conducta personalmente imputable al socio, administrador o controlante que haya hecho posible, facilitado o encubierto la actuación antijurídica cuya reparación se persigue.

En este mismo razonamiento, la solución se ve reforzada por los art 159 y 160 del CCCN que sujetan la responsabilidad de los administradores a los daños causados por su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones. Es decir, la norma no establece una responsabilidad automática derivada del cargo, sino una responsabilidad fundada en una conducta propia y causalmente vinculada con el perjuicio invocado.

En igual sentido, se ha dicho que no basta la existencia de un conjunto económico o la vinculación entre distintas sociedades para justificar la responsabilidad personal de quienes las integran o administran, siendo necesaria la demostración de una conducta reprochable en la dirección o conducción de la actividad empresaria (SCJBA, 20/05/2009, "Sacchi, Jorge E. c/ Elroy S.A. y otros", ABELEDO PERROT Nº 70058406).

Trasladadas estas premisas al caso concreto, advierto que uno de los obstáculos más relevantes para sostener la extensión de responsabilidad dispuesta radica en que no se encuentra suficientemente acreditada la vinculación societaria del codemandado con <PER_3> al momento en que se produjeron los hechos determinantes del reclamo laboral.

En efecto, las constancias obrantes en autos permiten tener por acreditado, con el suficiente grado de convicción, que <PER_4> había cesado su participación societaria en dicha entidad con anterioridad al período en que se desarrolló la relación laboral de la actora e, incluso, antes de su

desvinculación. Tal circunstancia no resulta menor, pues constituye un elemento de singular relevancia para descartar, en ausencia de prueba adicional concluyente, una participación personal y directa en las decisiones societarias que se reputan lesivas de los derechos de la trabajadora.

En tal sentido, la CSJN ha destacado que la responsabilidad de administradores o controlantes frente a terceros exige acreditar una adecuada relación causal entre la conducta atribuida y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin que resulte suficiente la mera existencia de obligaciones laborales incumplidas por la sociedad (Fallos: 325:2817; 326:1062).

Si bien la prueba reunida permite advertir una vinculación funcional entre las sociedades demandadas e incluso justificar la responsabilidad de éstas por las consecuencias derivadas de la continuidad material de la relación laboral, ello no autoriza, sin más, a trasladar esa imputación al patrimonio personal del codemandado.

Dicha comprobación fáctica obliga a distinguir dos planos jurídicos diversos. Una cosa es la responsabilidad derivada de las normas laborales que regulan la actuación de empleadores, grupos económicos o empresas vinculadas; otra, sustancialmente distinta, es la responsabilidad personal del socio, administrador o controlante por aplicación de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica. En tanto, mientras la primera encuentra fundamento en disposiciones propias del derecho del trabajo, la segunda exige acreditar una conducta personal reprochable y una adecuada relación causal con el daño cuya reparación se persigue.

En consecuencia, aun cuando pueda compartirse la existencia de irregularidades en la dinámica societaria examinada y la continuidad material de la relación laboral de la actora, no se advierten elementos probatorios suficientes que permitan afirmar que <PER_4>. haya utilizado

personalmente la estructura societaria como instrumento para frustrar derechos laborales, ni que haya intervenido de modo directo en una maniobra susceptible de justificar la excepcional extensión de responsabilidad dispuesta en la sentencia recurrida.

Para ello, sería necesaria una demostración específica de su intervención en la maniobra reprochada, extremo que no aparece suficientemente acreditado en autos.

En razón de todo lo expuesto, se hará lugar al agravio.

4. Sobre la configuración del distracto y la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido. Las recurrentes sostienen que la relación laboral concluyó válidamente por abandono de trabajo y cuestionan, en consecuencia, la procedencia del despido indirecto admitido en la sentencia de grado.

El agravio no puede prosperar.

En este aspecto, es sabido que la configuración del abandono de trabajo exige la concurrencia de dos presupuestos inescindibles: un elemento objetivo, consistente en la ausencia de prestación de tareas, y otro subjetivo, referido a la inequívoca voluntad del trabajador de no continuar la relación laboral. La falta de cualquiera de ellos impide tener por configurada la causal extintiva.

En el caso, no se encuentra acreditado este último requisito.

En efecto, más allá de las discrepancias existentes respecto de la validez de los certificados médicos acompañados por la trabajadora, de las conclusiones derivadas de los controles dispuestos por la empleadora o de la procedencia de las licencias invocadas, tales circunstancias revelan la existencia de un conflicto relativo a la ejecución del contrato de trabajo, mas no una voluntad de abandono por parte de la dependiente.

Asimismo, el debate relativo al carácter recepticio de las comunicaciones epistolares invocadas por la demandada no alcanza un grado de certeza suficiente que permita tener por acreditado su efectivo ingreso a la esfera de conocimiento de la trabajadora. Frente a ese escenario de incertidumbre probatoria, y tratándose de una materia regida por principios protectores, la duda razonable debe resolverse en favor del trabajador y no en detrimento de sus derechos (arts. 9, 11 y 12 LCT).

Sin perjuicio de lo expuesto, el intercambio telegráfico resulta particularmente relevante en cuanto a que la trabajadora mantuvo de manera sostenida reclamos vinculados al pago de salarios, cuestionó aspectos de su registración laboral e intimó a la empleadora a regularizar situaciones que consideraba incumplidas.

En este sentido, la conducta desplegada por la trabajadora revela una realidad incompatible con la tesis recursiva. Ello, en tanto que no abandona su empleo quien reclama salarios, cuestiona su registración e intima a su empleadora a cumplir las obligaciones que estima pendientes. Antes bien, tales actos constituyen manifestaciones inequívocas de una voluntad orientada a la continuidad y regularización del vínculo, circunstancia que excluye el elemento subjetivo indispensable para la configuración del abandono de trabajo.

Sobre este punto, la jueza de grado se expidió claramente los Considerandos: (…) "*la empresa demandada pudo haber revisado la situación registral de la trabajadora, así como discutir seriamente el diagnóstico médico que avalaba las licencias otorgadas -sea a través de la pertinente Junta Medica administrativa o judicial-, a los fines de revisar o cotejar los datos que la trabajadora exigía, pudiendo la respuesta ser positiva o negativa, sin embargo, no lo hizo*".

Por lo que mal podría la demandada pretender la validez de un despido con causa cuando no agotó previamente los mecanismos legales disponibles

para esclarecer la situación controvertida y verificar los extremos invocados por la trabajadora. Tal omisión debilita sustancialmente la entidad de la causal extintiva invocada.

En este sentido, la controversia acerca de la justificación de las inasistencias tampoco altera esta conclusión. Aun cuando existiera desacuerdo respecto del alcance de las licencias médicas o de los resultados de los controles efectuados por la empleadora, ello no transforma el conflicto en un supuesto de abandono. Antes bien, demuestra la subsistencia de una relación jurídica en cuyo marco las partes continuaban discutiendo derechos y obligaciones derivados del contrato.

Asimismo, la conducta posterior de la trabajadora refuerza esta interpretación. El despido indirecto fue dispuesto luego de sucesivas intimaciones y reclamos que evidencian la continuidad del conflicto y la persistencia de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de obligaciones que consideraba insatisfechas.

En tales condiciones, no es posible inferir la presencia del elemento subjetivo indispensable para tener por configurado el abandono de trabajo invocado por la demandada. Por el contrario, las constancias de la causa muestran una trabajadora que continuó actuando en defensa de derechos derivados de una relación laboral que consideraba vigente.

En consecuencia, aun cuando pudiera existir controversia acerca de la procedencia de las licencias invocadas o de la validez de los controles médicos realizados por la empleadora, la prueba reunida no permite tener por acreditada una voluntad inequívoca de abandono del vínculo.

En lo que a las indemnizaciones respecta, y de conformidad con las consecuencias que se desprenden de los argumentos ya desarrollados en mi voto, rechazaré el agravio. Confirmando la sentencia de grado en esta

cuestión.

Por todo lo expuesto, no encontrándose configurados los presupuestos exigidos para la procedencia de dicha causal extintiva, corresponde confirmar la decisión de la magistrada de grado en cuanto tuvo por justificado el despido indirecto decidido por la trabajadora y admitió las consecuencias indemnizatorias derivadas de dicha extinción.

VII.-Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada y dejar sin efecto la extensión de responsabilidad del codemandado <PER_4>. Confirmando todo lo demás que ha sido materia de agravios.

VIII.- Readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de que la forma en la que se propone que los recursos en tratamiento sean decididos implica una modificación de los términos del pronunciamiento de grado, el mismo no se ve alterado en su esencia. Lo expuesto me lleva a concluir que no deben mediar readecuación de costas y honorarios en los términos del art. 282 del CPCC, sino solo adicionar la imposición de costas que se detalla seguidamente.

IX.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social dela Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas en un 20 % a la actora y, en un 80 %, a la demandada apelante (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).

X.-La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de parte actora, Dr. <PER_6> en el 30% y al letrado, Dr. <PER_7> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. –**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" **(Tratamiento de los agravios de la demandada)**, en el Punto "1" **(Sobre la excepción de prescripción opuesta)**, en el Punto "2" **(La valoración de la prueba testimonial)**, en el Punto "3" **(Sobre la responsabilidad atribuida al codemandado <PER_4>)**, en el Punto "4" **(Sobre la configuración del distracto y la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido)**, en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII" (Readecuacion) en el Punto "IX **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "X" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales.

Con fecha 06/09/2024 las codemandadas apelaron la regulación de honorarios practicada en favor del letrado de la parte actora por considerarla elevada, recurso que fue concedido con efecto diferido mediante providencia de fecha 11/09/2024.

Desde ya, anticipo que la queja no puede prosperar.
La regulación cuestionada fue establecida con motivo de las incidencias sustanciadas y resueltas mediante los pronunciamientos de fechas 20/08/2024 y 03/09/2024, fijándose los honorarios profesionales con arreglo a las pautas previstas por el art. 32 de la Ley XIII N.º 4.

En razón de lo propuesto, la recurrente no aporta razones concretas que permitan advertir error en la apreciación efectuada por la magistrada de grado ni demuestra que los porcentajes establecidos resulten desproporcionados o se aparten de los parámetros legales aplicables de conformidad a las disposiciones de la ley XIII N° 4 de la Provincia de Chubut. Por lo que se verifica que la impugnación se limita a exteriorizar una mera discrepancia con el monto regulado, lo cual deviene insuficiente para justificar su revisión en esta instancia.

En tales condiciones, no se advierten motivos que autoricen apartarse del criterio adoptado por la jueza de grado, por lo que corresponde confirmar la regulación de honorarios recurrida.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA. –**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En el tratamiento y propuesta de esta cuestión también he de remitirme expresamente a los fundamentos vertidos en el primer voto por mi colega Dr. Jalil, en razón de compartir los mismos (conf. Ley V-203).

En razón de lo expuesto, corresponde confirmar los honorarios regulados en la primera instancia al letrado de la parte actora. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, dejándose sin efecto la extensión de la responsabilidad de la codemandada <PER_4>, y, **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia. (Art 282 CPCC).
3. **IMPONER** las costas en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte apelante (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).

4. **FIJAR** los honorarios del letrado de parte actora, Dr. <PER_6> en el 30% y, al letrado por la parte demandada, Dr. <PER_7> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia.

6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto. -

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la extensión de la responsabilidad del codemandado <PER_4>.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

3ero.) NO READECUAR costas y honorarios de primera instancia.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte demandada (arts. 69, 72 CPCC).

5to.) REGULAR LOS HONORARIOS del letrado de la parte actora, Dr. <PER_6>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y al letrado de la demandada, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por la instancia anterior, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

6to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado, dejándose sin efecto la extensión de la responsabilidad de la codemandada <PER_4>, y, **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios.
2. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia. (Art 282 CPCC).
3. **IMPONER** las costas en un 20% a la parte actora y en un 80% a la parte apelante (Conf. arts. 69 2° parte y 72 del CPCC).
4. **FIJAR** los honorarios del letrado de parte actora, Dr. <PER_6> en el 30% y, al letrado por la parte demandada, Dr. <PER_7> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

5. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia.
6. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL